

DOCENTES: CONTRATOS

OF. PGE No.: [10856](#) de 28-10-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE EDUCACION

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: CONCURSOS INTERNOS

Consulta(s)

""Cuál es la temporalidad que debería aplicarse a la Disposición General Décima de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, toda vez que su contenido obedece al reconocimiento de un derecho para los docentes que se encontraban laborando por contrato en el Ministerio de Educación por cuatro años o más, esto por una sola vez a la fecha de expedición de la LOEI (2011), o su aplicación es de carácter permanente?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, sin perjuicio del carácter especial de la LOEI, considerando la remisión expresa que su Disposición General Décima efectúa a la LOSEP, la mencionada disposición general debe ser aplicada en armonía con las transitorias séptima y undécima de la LOSEP, sujetas a la secuencia cronológica específica prevista en cada una de ellas. En consecuencia, los servidores docentes que al tiempo en que la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP fue incorporada a ese cuerpo normativo, se encontraban prestando servicios de forma ininterrumpida, por cuatro años o más en el Ministerio de Educación, con contrato ocasional, nombramiento provisional o cualquier otra forma permitida, y siempre que cumplan el perfil del puesto y obtuvieren el puntaje requerido, podrán ser declarados ganadores de los correspondientes concursos de méritos y oposición.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO: PAGO DE HORAS EXTRAS

OF. PGE No.: [10764](#) de 23-10-2020

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE CARIAMANGA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

"De acuerdo al artículo 140 inciso final del Código Orgánico de Organización Territorial, los Cuerpos de Bomberos funcionan con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos, "ello significa que referente al horario de trabajo del Personal Bomberil se debe estar sujeto al Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, conforme a los Art. 126 y Art. 130, por su carácter especial, pudiendo aplicarse jornadas especiales de trabajo que incluyan los días sábados, domingos y días festivos, sin necesidad de realizar el pago de horas extras.?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 1, 2 y 232 del COESCOP corresponde al CBC, en calidad de entidad complementaria de seguridad ciudadana, determinar la jornada de servicio ordinaria del personal de bomberos rentados, de acuerdo a las necesidades institucionales, así como las jornadas especiales que se requieran, considerando lo previsto por el artículo 130 del Reglamento del Cuerpo de Bomberos; respecto de las guardias nocturnas y el trabajo en días festivos, se sujetarán a lo establecido en el artículo 126 ibídem. Dichas jornadas deberán constar en el respectivo reglamento institucional aprobado por el Ministerio del Trabajo, en calidad de ente rector de los asuntos de trabajo.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PANDEMIA DEL COVID-19: EXONERAR O CONDONAR LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

OF. PGE No.: [10756](#) de 23-10-2020

CONSULTANTE: EP MUNICIPAL DE TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL, MARITIMO,

SECTOR: SEGURIDAD VIAL, TERMINAL TERRESTR

EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: SUSPENSIÓN DESAHUCIOS INQUILINATO LEY HUMANITARIA

Consulta(s)

""Tiene el Concejo Municipal de San Miguel de Ibarra la facultad de condonar el pago de cánones de arrendamiento de bienes municipales por medio de una ordenanza dentro de un estado de excepción?"

"(") la EMOVTT SR es la encargada de la Administración del Terminal Terrestre Binacional Santa Rosa, en el cual contamos con varios arrendatarios de locales comerciales y boleterías, cuyas actividades dentro del terminal se está (sic) reactivando una vez que el cantón Santa Rosa pasó a SEMÁFORO AMARILLO y los mismos han solicitado a la EMOVTT SR, la Exoneración de los valores de arriendo que corresponden a los meses que estaba suspendida toda actividad provocada por la PANDEMIA COVID-19. Motivo por el cual (") se realiza la consulta, SI es procedente o NO la exoneración y/o condonación de estos valores".

Pronunciamiento(s)

De lo expuesto, en atención a los términos de las consultas, de conformidad con los artículos 1858 y 1894 del CC; 226 letra e); 460 del COOTAD; y, 59 de la LOSNCP, los GAD municipales y sus empresas no tienen facultad para exonerar o condonar los cánones de arrendamiento a favor de los arrendatarios por motivo de la suspensión de las actividades comerciales provocada por la pandemia del COVID-19, a través de la expedición de una ordenanza dentro de un estado de excepción; sin embargo, en aplicación del artículo 4 de la LOAH, podrán celebrar con los arrendatarios acuerdos referidos a un plan de pago sobre los valores adeudados.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

CUERPOS DE BOMBEROS: COBRO DE VALORES SUPERIORES PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO ANUAL

OF. PGE No.: [10763](#) de 23-10-2020

CONSULTANTE: EP PETROECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Consulta(s)

""Es procedente que los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de ordenanzas locales autoricen a los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción cobrar valores superiores para el otorgamiento de los permisos de funcionamiento anual establecido (sic) en el artículo 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios, excediendo para tal efecto, el límite que para estos eventos se establece en el artículo innumerado incorporado a continuación del Art. 39 del Reglamento General a la Ley de Defensa Contra Incendios?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 35 de la LDCI, los GAD, a través de ordenanzas, en ejercicio de sus competencias establecidas en los artículos 55 letras e) y m), 57 letra c), 140, 186, 492 y 566 del COOTAD, podrán autorizar a los primeros jefes de los cuerpos de bomberos cobrar valores que no excedan el cero punto quince por mil del valor del impuesto predial para el otorgamiento de los permisos de funcionamiento anual, según lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 39 del RGLDCI.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

ACCIÓN COACTIVA

OF. PGE No.: [10732](#) de 22-10-2020

CONSULTANTE: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COACTIVA

Consulta(s)

"1. "De acuerdo a la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, resulta aplicable la suspensión de los procesos coactivos que se hayan iniciado después del 16 de marzo de 2020 y durante todo el tiempo que dura la emergencia sanitaria y por 180 días adicionales-?"

De ser afirmativa la respuesta, sírvase responder lo siguiente:

"Debe la Corporación Financiera Nacional B.P. iniciar el procedimiento de ejecución coactiva con la orden de cobro de las obligaciones determinadas y exigibles después del 16 de marzo de 2020, y de llegar hasta el requerimiento de pago voluntario, para luego suspender el procedimiento de ejecución coactiva?"

2. "Los 180 días posteriores a la emergencia sanitaria deben ser contabilizados en término o plazo, de acuerdo a la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 159 del Código Orgánico Administrativo?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, la suspensión del impulso de los procedimientos coactivos ordenada por la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH, según su tenor, es aplicable a aquellos cuyo inicio, mediante la emisión de la orden de cobro según el tercer inciso del artículo 262 del COA, se hubiere producido a partir del 16 de marzo de 2020, en que se declaró el estado de excepción, fecha a la que expresamente se refiere la mencionada transitoria; dicha suspensión se extiende a las coactivas en trámite o ejecución durante todo el tiempo en que rigió la emergencia sanitaria y por 180 días posteriores a su vencimiento.

En consecuencia, los funcionarios recaudadores, titulares de acción coactiva, están facultados a iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, mediante la emisión de la orden de cobro de obligaciones determinadas y exigibles, según el artículo 262 del COA, y a requerir al deudor el pago voluntario, conforme prevé el artículo 271 ibídem, pues de acuerdo con el artículo 32 del

RGLOAH están facultados para realizar "acciones administrativas que no generen impulsos procesales", así como atender peticiones de los coactivados relacionadas, por ejemplo, con la novación de créditos o cancelación de medidas cautelares.

En relación a su segunda consulta se concluye que, los 180 días previstos en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH, y el artículo 32 del RGLOAH, por estar determinados en días, se deben contabilizar como término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, segundo inciso y 159 del COA.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATOS OCASIONALES O NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES

OF. PGE No.: [10735](#) de 22-10-2020

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE CUENCA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: RÉGIMEN LABORAL DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE CUENCA

Consulta(s)

""Es aplicable el artículo 25 de la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO para el personal de bomberos y paramédicos que mantengan contrato ocasional o nombramiento provisional con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca y que se encuentren trabajando durante la emergencia sanitaria del CORONAVIRUS (COVID-19)?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, el personal de bomberos y paramédicos que mantienen contratos ocasionales o nombramientos provisionales con el BCBVC, en calidad de entidad complementaria de seguridad ciudadana, al no formar parte de la Red Integral Pública de Salud, sino del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, según los artículos 1, 2, 274, 275 y 279 del COESCOP, no les es aplicable el artículo 25 de la LOAH.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS DE COACTIVA

OF. PGE No.: [10733](#) de 22-10-2020

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: MEDIDAS CAUTELARES

Consulta(s)

"i) Es pertinente que las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos se abstengan de dar cumplimiento a las retenciones ordenadas por los jueces de coactivas en las cuentas de los derechohabientes, una vez que se encuentra en vigencia la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

ii) Si es afirmativa la respuesta, para abstenerse deberán, las instituciones del sistema financiero controlado, dirigir alguna comunicación al respectivo juez de coactiva señalando que se abstienen en razón de lo dispuesto en la mencionada ley?

iii) En el evento de que las entidades financieras hubieren ejecutado alguna medida cautelar dispuesta por los jueces de coactiva a partir de la vigencia de la ley, corresponde a dichos funcionarios emitir la respectiva actuación y dejar sin efecto las medidas de retención emitidas luego de la vigencia de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, por contravenir a lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de dicha ley?

iv) En el caso de las medidas cautelares vigentes a la fecha de expedición de la Ley Orgánica de

Apoyo Humanitario, dispuesta por los jueces de coactiva previo a la vigencia de la ley, corresponde a dichos funcionarios emitir la respectiva actuación y dejar sin efecto las medidas de retención emitidas, en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de dicha ley?".

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su primera y segunda consultas se concluye que, las instituciones financieras están obligadas a observar y cumplir lo previsto por la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH, que ordenó la suspensión de todos los procesos de coactiva que a la fecha de la declaración del estado de excepción -16 de marzo de 2020- se habían instaurado o se encontraban en trámite; en consecuencia deben abstenerse de aplicar retenciones sobre cuentas que, como medida provisional, precautelatoria o cautelar, hubieren sido ordenadas por los funcionarios de coactivas y autorizadas por los jueces correspondientes, contraviniendo la suspensión ordenada por dicha norma legal. Al efecto, de conformidad con el inciso final del artículo 62 del COMF, corresponde a la SB instruir a las instituciones financieras sujetas a su control, sobre el deber de acatar la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y el artículo 32 del RGLOAH, para que éstas puedan, en cumplimiento de dicho deber, abstenerse de ejecutar medidas e informar de aquello, tanto al ejecutor como a la SB.

Respecto a su tercera y cuarta consultas se concluye que, si las medidas adoptadas en procedimientos coactivos durante la vigencia del estado de excepción, declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 y sus renovaciones, hubieren sido ejecutadas antes de la promulgación de la LOAH, corresponde a la misma autoridad que las ordenó cancelar la medida, por haber operado la caducidad, o a petición de parte, según el caso, a fin de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH. En el caso de medidas provisionales se observarán las normas que establecen su caducidad y, respecto de medidas cautelares, se aplicará lo previsto por el artículo 32 del RGLOAH, esto es, que se produzca la novación o cancelación parcial o total de la obligación o se soliciten facilidades para ello.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

ASCENSOS DEL PERSONAL AUXILIAR DEL SERVICIO EXTERIOR

OF. PGE No.: [10711](#) de 21-10-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: ASCENSOS PERSONAL AUXILIAR DEL SERVICIO EXTERIOR

Consulta(s)

""Es procedente que los ascensos que se realicen a favor del personal auxiliar del servicio exterior en el transcurso de su carrera, se sujeten al Escalafón correspondiente al que se refieren de manera específica el Arts. 206 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior, elaborado en base a la calificación de méritos regulada en los Arts. 107 y 108 del invocado instrumento legal?, tomando en cuenta que la citada norma expresamente dispone: `El personal auxiliar del Servicio Exterior que labora en los órganos determinados en el Art. 3, con nombramiento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se registrá por esta Ley, el escalafón y los reglamentos correspondientes" ".

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, los ascensos del personal auxiliar del servicio exterior en el transcurso de su carrera se sujetan al correspondiente escalafón, según lo previsto en el artículo 206 de la LOSE, elaborado en base a la calificación de méritos, de conformidad con los artículos 107 y 108 letra b) de la misma ley.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATISTA INCUMPLIDO

OF. PGE No.: [10726](#) de 21-10-2020

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS - ESPE

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: INHABILIDADES

Consulta(s)

""De conformidad a lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Codificación y Actualización de la Resolución no. RE-SERCOP-2016-0000072 emitida por el SERCOP, al declarar como contratista incumplido al Representante Legal de una Compañía y solicitar que se le incluya en el Registro de contratistas incumplidos del SERCOP, esta persona natural al despojarse de su calidad de Representante legal, puede participar como persona natural dentro de un proceso precontractual, puede suscribir contratos e incluso puede actuar como procurador común de un Consorcio constituido para participar dentro de un proceso precontractual al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?

"Al declarar a una persona natural por ser representante legal de una empresa, como contratista incumplido y no permitirle actuar dentro de otros procesos de contratación pública, la Entidad contratante estaría violentando sus derechos constitucionales de igualdad y no discriminación, tomando en consideración que la persona natural es distinta a la jurídica, y sus funciones dentro de la empresa eran en calidad de representante legal de la misma, por lo que al declararle como contratista incumplido se podría afectar sus derechos civiles del trabajo, asociación?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con la letra c) del artículo 106 de la LOSNCP y la Disposición General Primera de la Codificación de Resoluciones del SERCOP, el representante legal de una compañía declarada como contratista incumplida, por haber sido sancionada por el SERCOP por alterar o faltar a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación sujetos a esa ley, está inhabilitado para participar como persona natural, para suscribir contratos e incluso actuar como procurador común de un Consorcio constituido para participar dentro de un proceso precontractual.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

BACO INTERAMERICANO DE DESARROLLO: INSTITUCIÓN FINANCIERA

OF. PGE No.: [10669](#) de 20-10-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: INSTITUCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL

Consulta(s)

""De acuerdo con el régimen jurídico ecuatoriano el Banco Interamericano de Desarrollo constituye una institución financiera internacional?"".

Pronunciamiento(s)

Del análisis efectuado, en atención a los términos de su consulta se concluye que el BID es una organización internacional regida, para el cumplimiento de sus objetivos y actividades, por el Derecho Internacional y no por el Derecho interno ecuatoriano y que, por lo tanto no puede ser considerada como una institución financiera, a los efectos del ordenamiento jurídico ecuatoriano, puesto que no realiza en el Ecuador ninguna actividad financiera según los términos previstos en el artículo 143 del COMF, ni su operación está sometida a autorización administrativa alguna otorgada por el Estado ecuatoriano, a través del respectivo organismo de control, de conformidad con el régimen del sistema financiero previsto en el COMF, específicamente, en los artículos 178 y 179 ibídem.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EXENCIÓN AL COBRO DE TASAS POR EL CONSUMO EFECTUADO POR LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

OF. PGE No.: [10616](#) de 15-10-2020

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE QUEVEDO -
EPMAPAQ

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

"(") se sirva realizar el pronunciamiento que en derecho le merezca en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de la norma contenida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, señalando si esta norma en cuanto a que sí (sic) las deudas adquiridas (desde el 2009 en adelante) por los contribuyentes, en virtud de la prestación de servicios que brinda la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Quevedo, se beneficia (sic) con el no cobro de multas, intereses y recargos mensuales en aplicación de lo indicado en los artículos 5 y 311 del Código Tributario, es decir que esta norma, en cuanto a la exención del cobro de multas, intereses y recargos es aplicable a toda la deuda adquirida sin distinción al periodo de deuda o de los meses adeudados en aplicación del principio de favorabilidad tributaria, principio que enseña: " Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su

totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común (")."

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que el inciso segundo del artículo 5 de la LOAH no establece una exención al cobro de tasas por el consumo efectuado por los usuarios de los servicios públicos; el beneficio que esa norma establece, para efectuar el pago de los servicios sin intereses, multas o recargos no se extiende a periodos diferentes al expresamente establecido por esa norma y el artículo 5 del RGLOAH, esto es al comprendido a partir de la declaratoria de estado de excepción por la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19 y hasta por dos meses después de su terminación.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

SOLIDARIDAD PATRONAL

OF. PGE No.: [10489](#) de 08-10-2020

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA MEDIOS PUBLICOS DE COMUNICACION DEL ECUADOR

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: PAQUETES ACCIONARIOS

Consulta(s)

""Es aplicable el artículo 179 de la Ley de Compañías, que prevé: "Los copropietarios responderán solidariamente frente a la compañía de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista", a la empresa pública Medios Públicos EP, propietaria de los paquetes accionarios de los medios de comunicación privados, que pasaron mediante Decretos Ejecutivos Nos. 227 de 27 de noviembre de 2017 y 354 de 03 de abril de 2018, y que actualmente se encuentran en proceso de liquidación? En el caso de ser aplicable, "es posible que Medios Públicos EP, como responsable solidario, pueda efectuar créditos directos o aportes para responder por el pasivo laboral de estos medios de comunicación privados, mientras concluye el proceso de liquidación?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, una empresa pública accionista de sociedades privadas, como es el caso de Medios Públicos EP, en Liquidación, está excluida de la solidaridad patronal, de conformidad con el tenor del tercer inciso del artículo 36 del CT, en concordancia con el artículo 143 de la LC. Lo dicho, hace innecesario atender su segunda

consulta.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

OF. PGE No.: [10487](#) de 08-10-2020

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: REACTIVACION MUTUALISTA

Consulta(s)

"(") En relación al régimen aplicable para una entidad que inició su vida en la Superintendencia de Bancos (norma derogada) y que actualmente se encuentra en liquidación en la Superintendencia de Bancos a la que se ha solicitado se apruebe el proceso de reactivación a la vida jurídica "Le corresponde a la Superintendencia de Bancos atender el proceso de reactivación o es función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como actual entidad competente para expedir los actos relacionados con la constitución, personería jurídica y todos los actos inherentes a (sic) vida jurídica de sus entidades controladas?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, la Disposición General Primera de la LOPRD reguló la conclusión del proceso de liquidación de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, por el organismo de control ante el cual se hubiere iniciado dicho procedimiento, sin que esa ley ni el COMF hubieren previsto la posibilidad de reactivación. En consecuencia, corresponde a la SB, en aplicación de lo previsto por el artículo 16 del Libro I del COMF, preparar y proponer a la JPRMF las regulaciones necesarias sobre la reactivación de las

asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cuyo proceso liquidatorio hubiere iniciado dicho organismo antes de la promulgación de la LOEPS.

El presente pronunciamiento se limita a la aplicación de las normas objeto de la consulta. Es responsabilidad de la entidad pública consultante, verificar el cumplimiento de los respectivos requisitos, en forma previa a la adopción de las decisiones que les corresponda, respecto de los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO: REFORMAS

OF. PGE No.: [10483](#) de 08-10-2020

CONSULTANTE: ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: ASIGNACION DE RECURSOS

Consulta(s)

""Conforme lo establecido en el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas " COPLAFIP, es posible que una eventual reforma al Presupuesto General del Estado, contemple en forma diferenciada el máximo modificable del 15% vigente hasta el 24 de julio de 2020 y 5% actualmente vigente con la entrada en rigor de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (sic)?

"Conforme a lo previsto en el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas " COPLAFIP, es posible que la liquidación cuatrimestral en relación a las asignaciones presupuestarias a los GAD municipales a cargo del Ministerio de Finanzas, contenga disposiciones acumulativas para los meses de enero 2020 a la presente fecha?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, al no haber sufrido modificación la segunda parte del primer inciso del artículo 118 del COPLAFIP, la asignación de los recursos mensuales correspondiente a los GAD observará lo previsto en los artículos 192 y

201 del COOTAD en cuanto a las preasignaciones y su participación en los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general del Estado.

En consideración de que la reforma al inciso primero del artículo 118 del COPLAFIP, contenida en el numeral uno del artículo 26 de la LOOFP, entró en vigencia desde el 24 de julio de 2020, fecha de su promulgación en el Registro Oficial, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 7 del CC, se deberá considerar esa fecha para determinar el porcentaje máximo de modificaciones presupuestarias y su liquidación cuatrimestral, que por su naturaleza es acumulativa, pues corresponde a un mismo ejercicio fiscal; en consecuencia, la reforma es inaplicable a las liquidaciones presupuestarias de periodos anteriores a julio de 2020.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 14